

**Secretaría:** La Dorada, Caldas, abril 23 de 2024. El 12 de abril de 2024 a las 6:00 P. M., venció al ejecutado el término de cinco (5) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el diecinueve (19) de abril de 2024 a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación **correo electrónico** .....03 de abril de 2024.  
Vence término para pagar (5 días)..... 12 de abril de 2024.  
Vence término para excepcionar (10 días)..... 19 de abril de 2024.



**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora YAMILE HERRERA BALLESTEROS actuando a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Oriente y en representación de los intereses de su hija DANA SOFIA PEREZ HERRERA, en contra del señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA en su calidad de progenitor.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga el Acta N.º 127 del 23 de mayo de 2023 expedida por la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Oriente, de La Dorada Caldas, en dónde se fija las cuotas alimentarias provisionales en favor de la menor DANA SOFIA PEREZ HERRERA, a cargo de su progenitor el señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA.

Mediante proveído N.º 274 del dieciocho (18) de marzo del año 2024, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día tres (03) de abril del año 2024, el demandado se notificó mediante correo electrónico de la demanda. No obstante, vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

#### CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago

ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su hija DANA SOFIA PEREZ HERRERA.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren.

No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado deudor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA, sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

De igual forma, se incluirá al señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.183.863, en el Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), teniendo en cuenta lo ordenado en la Ley 2097 del 02 de julio 2021.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de alimentos, promovida por la señora YAMILE HERRERA BALLESTEROS a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Oriente y en representación de los intereses de su hija DANA SOFIA PEREZ HERRERA, en contra del señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA en su calidad de progenitor, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.468.400), de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago emitido a través del auto interlocutorio N.º 274 del dieciocho (18) de marzo del año 2024; por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución; y, por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 C.C., esto es, el 6 % efectivo anual.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar la restricción de salida del país del señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA, conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

**QUINTO:** Incluir al señor JUAN CARLOS PEREZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.183.863, en el Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), teniendo en cuenta lo ordenado en la Ley 2097 del 02 de julio 2021.

**SEXTO:** No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 075 del 24 de abril de 2024  
  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaría

Secretaría, La Dorada, Caldas, 30 de abril de 2024. El día 29 de abril de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

Firmado Por:  
Luz Maria Zuluaga Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c84ed91f8d8933812e0d421b7d87e3b54b078a5389ee1115e77c9bcf8516a6

Documento generado en 23/04/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>